

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2021-65951

FECHA: 2021-11-24 11:09 PRO 836671 FOLIOS: 1
ANEXOS: 4
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION AUTO 1473 DE
28/09/2021 EXPEDIENTE 1-2020-36447-1
DESTINO: PARQUE 175 CLUB RESIDENCIAL
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Bogotá D.C.,

Señor (a):

ADMINISTRADOR(A) REPRESENTANTE LEGAL (o quien haga sus veces)

PARQUE 175 CLUB RESIDENCIAL-PROPIEDAD HORIZONTAL

CALLE 173 No. 18-60

Bogotá D.C

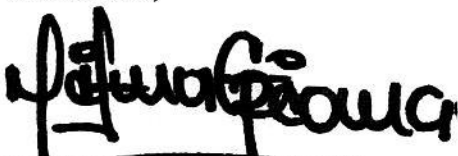
Asunto: Comunicación Auto No. 1473 del 28 de septiembre de 2021
Expediente No. 1-2020-36447-1

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo **TERCERO** de la Auto No. 1473 del 28 de septiembre de 2021, “*Por la cual se abre una administración administrativa*”, atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Recuerde que puede notificarse personalmente o ser comunicado vía correo electrónico del contenido de todos los actos administrativos que deban ser notificados o comunicados a usted dentro de la actuación administrativa, enviando debidamente diligenciado y firmado al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co el formato PM05-FO570-V2 denominado “**AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**” (descargable mediante Código QR adjunto).

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: *Claudia Ximena Castillo – Abogado Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.*

Revisó: *Juan Camilo Corredor Pardo - Profesional Universitario Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.*

Aprobó: *Diana Marcela Quintero Casas – Profesional Especializado Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda*

ANEXO: Lo enunciado en 4 folios.



AUTO No. 1473 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Página 1 de 8

*“Por el cual se abre una investigación administrativa”***LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2009 y 572 de 2015, los Acuerdos Distritales 079 de 2003, 735 de 2019, demás normas concordantes, y.

CONSIDERANDO:

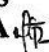
Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, asumió el conocimiento de la queja presentada por la señora **CLARA DUARTE LOPEZ**, en calidad de Representante Legal del proyecto de vivienda **PARQUE 175 CLUB RESIDENCIAL-PROPIEDAD HORIZONTAL**, en ocasión a las presuntas deficiencias constructivas presentadas en las zonas comunes del mencionado inmueble, ubicado en la Calle 175# 17B - 61 de esta ciudad, en contra de la sociedad enajenadora **AMARILO S.A.S**, identificada con NIT. 800.185.295-1, representada legalmente por el señor **ROBERTO MORENO MEJIA** (o quien haga sus veces), actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2020-36447 del 16 de diciembre de 2020, Queja No. 1-2020-36447 -1 (folios 1-12).

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la Entidad, se constató que la sociedad enajenadora **AMARILO S.A.S**, identificada con NIT. 800.185.295-1, representada legalmente por el señor **ROBERTO MORENO MEJIA** (o quien haga sus veces), es la responsable del proyecto de vivienda en cuestión y le fue otorgado el Registro de Enajenación No. 96012.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 572 de 2015, mediante comunicación con radicado No. 2-2021-02964 del 25 de enero de 2021 (folio 14), se corrió traslado de la queja a la sociedad enajenadora **AMARILO S.A.S** para que en el término de diez (10) días hábiles se manifestara sobre los hechos e indicara de manera puntual si daría solución a los mismos, dicho traslado fue comunicado al quejoso, mediante Radicado No. 2-2021-02966 del 25 de enero de 2021 (folio 15).

La sociedad enajenadora **AMARILO S.A.S** recorrió traslado de la queja mediante radicado No. 1-2021-04195 del 5 de febrero 2021, señalando que se encontraba ejecutando labores de mantenimiento respecto a la queja presentaba.

Que conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 572 de 2015 mediante radicados 2-2021-36137 del 9 de julio de 2021 (folio 21) y 2-2021-36138 de misma fecha, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat informó y comunicó al quejoso y a la sociedad enajenadora, que se procedería a practicar visita de carácter técnico al inmueble del asunto con el objeto de verificar los hechos denunciados para el día 27 de julio de 2021 a la 1:00 PM.

Que llegado el día y la hora de la visita técnica programada asistió la señora **LUZ STELLA BURGOS** en calidad de Administradora y que por parte de la sociedad enajenadora asistió la señora **ANDREA** 

AUTO No. 1473 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Página 2 de 8

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

ESTELA MARTINEZ en calidad de Representante Legal como se puede corroborar en Acta de visita técnica del día 27 de julio de 2021 (folio 23).

Con base en lo anterior se emitió el informe de verificación de hechos No. 21-323 del 20 de agosto de 2021 en el cual se concluyó:

"HALLAZGOS

1. AREAS COMUNES, FISURAS EN PISCINA Y EMBOQUILLADO

Este hecho hace referencia a que la piscina del conjunto presenta fisuramientos en su placa y mal emboquillado del enchape instalado.

Al realizar la visita donde asistieron la administradora y dos representantes por parte del enajenador, se puede observar un proyecto de tres torres de 21 pisos cada una, las cuales ya fueron entregadas respectivamente a la administración. Al realizar la inspección en las zonas húmedas y piscina, se evidencia que la placa de esta se encuentra totalmente enchapada, se advierte una reparación en el enchape de forma transversal, ya que difiere un poco en el color del mismo conjunto de enchape. Esta reparación fue realizada por el enajenador en octubre del 2020, de igual manera no se evidenció una inadecuada instalación del enchapado o fisuras internas, ya que la piscina contenía agua al momento de la visita.

Por lo anterior, en el hecho objeto de verificación NO se puede establecer la deficiencia constructiva o desmejoramiento de especificaciones.

2. SHUT DE BASURAS, INSTALACION DE EXTRACTORES DE OLORES Y REJILLAS DE VENTILACION EN PLACA CUBIERTA

Este hecho hace referencia a que no se han instalado extractores de olor ni rejillas de ventilación en las cubiertas de las tres torres del proyecto. Ya que en los primeros pisos se concentran malos olores.

Al ingresar a las cubiertas uno y tres, se pudo evidenciar que fueron instaladas las rejillas y extractores, al igual que rejillas en cada apartamento que atraviesa el ducto de ventilación pero sin embargo, en la torre dos no ha sido posible realizar la instalación de las ventilaciones ya que en algunos apartamentos, los propietarios de estos no han dado permiso para el ingreso del personal de la constructora para realizar esta tarea. Es importante precisar que dicha labor se efectúa por parte de la sociedad enajenadora pero en el proceso se han presentado inconvenientes de ingreso a algunos apartamentos de la torre dos, situaciones en las que el enajenador no podría ser responsable, pero que se tratan de conciliar en conjunto con la administración del proyecto.



Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

Ductos de ventilación y rejillas instaladas en las torres 1 y 3

Por lo anterior, en el hecho objeto de verificación NO se puede establecer la deficiencia constructiva o desmejoramiento de especificaciones.

3. DAÑOS EN FACHADAS HUMEDADES EN LAS TRES TORRES Y DESPRENDIMIENTO

Este hecho hace referencia a que la copropiedad manifiesta que varios voladizos o balcones de las fachadas, presentan desgaste de material humedad o desprendimiento.

Al realizar el recorrido por las tres torres, se puede evidenciar que los balcones presentan desgaste de material o descamación por humedades activas al exterior, producida por el contacto con la lluvia que se va dirigiendo hacia las placas de cada voladizo o los elementos estéticos que sobresalen de los muros, al igual que la humedad relativa agrava la situación, que se origina al exterior de las torres.

Es de precisar que el enajenador actualmente está realizando arreglos a todas las fachadas para subsanar el hecho a excepción de algunos apartamentos de la torre dos, donde los propietarios no han permitido el acceso, sin embargo no se ha terminado esta labor que ha comprometido las fachadas del proyecto de una forma general.

Para estas deficiencias se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 20 de 1995, Código de la Construcción de Bogotá, se debe tener en cuenta que:

PROTECCIÓN CONTRA LA INTEMPERIE Sección B.5.1 GENERAL

ARTÍCULO B.5.1.1. *Los requisitos de este capítulo establecen las normas y recomendaciones mínimas necesarias para lograr una protección adecuada contra la intemperie en edificaciones. ARTÍCULO*

B.5.1.2. *Deben utilizarse materiales, procesos y métodos adecuados para lograr edificaciones o partes de ellas resistentes a la intemperie tal como se exige en este capítulo y deben cumplirse además los requisitos aplicables de este código.*

ARTÍCULO B.5.1.3. *Todos los elementos de una edificación, estructurales o no, que estén en contacto con el exterior deben protegerse adecuadamente contra la humedad, la temperatura o cualquier otro agente externo que pueda afectar tanto la apariencia y características físicas del elemento, como las condiciones mínimas de higiene, salubridad y comodidad internas.*

Sección B.1.5 TRATAMIENTO DE ZONAS EXTERIORES

ARTÍCULO B.1.5.1. *Zonas duras. Cuando las edificaciones provean zonas duras exteriores de uso público, éstas deberán cumplir con las siguientes disposiciones:*

PARÁGRAFO B.1.5.1.1. *Piso. El material del piso deberá proporcionar una superficie regular y estable en todas las condiciones.*

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

PARÁGRAFO B.1.5.1.2. *Deberá estar adecuadamente nivelado y contar con los dispositivos de conducción evacuación de aguas lluvias necesarios para evitar la formación de charcos.*

ARTÍCULO B.5.1.2. *Deben utilizarse materiales, procesos y métodos adecuados para lograr edificaciones o partes de ellas resistentes a la intemperie tal como se exige en este capítulo y deben cumplirse además los requisitos aplicables de este código.*

ARTÍCULO B.5.1.3. *Todos los elementos de una edificación, estructurales o no, que estén en contacto con el exterior deben protegerse adecuadamente contra la humedad, la temperatura o cualquier otro agente externo que pueda afectar tanto la apariencia y características físicas del elemento, como las condiciones mínimas de higiene, salubridad y comodidad internas.*

ARTÍCULO B.5.3.3. *Impermeabilización superficial.*

La impermeabilización superficial debe hacerse cuando sea imposible impermeabilizar el hormigón, cuando después de realizada ésta haya quedado defectuosa, o cuando sea el tipo de impermeabilización más adecuado. Debe utilizarse impermeabilización superficial también en obras de mampostería o albañilería que así lo requieran. La impermeabilización superficial debe hacerse cumpliendo los requisitos siguientes:

PARÁGRAFO B.5.3.3.1. *La impermeabilización superficial debe realizarse en forma tal, que evite que el agua penetre en el hormigón o mampostería, pero nunca impidiendo su salida.*

Por lo anterior, se establece deficiencia constructiva que afecta las condiciones de uso de los bienes comunes calificada como afectación grave."

Respecto a los hechos "1. AREAS COMUNES, FISURAS EN PISCINA Y EMBOQUILLADO " y "2. SHUT DE BASURAS, INSTALACION DE EXTRACTORES DE OLORES Y REJILLAS DE VENTILACION EN PLACA CUBIERTA", el Informe de Verificación de Hechos No. 21-323 del 20 de agosto de 2021, no estableció la existencia de deficiencias constructivas y/o desmejoramientos de especificaciones.

Por otro lado, estableció que el hecho "3. DAÑOS EN FACHADAS HUMEDADES EN LAS TRES TORRES Y DESPRENDIMIENTO" constituye deficiencia constructiva grave y estableció que la enajenadora se encontraba actualmente interviniendo este hecho..

AUTO No. 1473 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Página 5 de 8

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

Que, una vez analizada la información suministrada, se identificó que las zonas comunes fueron entregadas así: Torre 1/ 15 de octubre de 2015; Torre 2/ 25 de mayo de 2016; Torre 3/ 30 de mayo de 2017, tal y como se plasmó en acta de visita y conforme la información que reposa en el expediente en mención, y que la fecha en la cual este despacho conoció de la queja correspondió al día 16 de diciembre de 2020, y encontrándose así dentro del término de oportunidad que tiene esta autoridad para imponer sanción por la deficiencia constructiva grave evidenciada, debido a las intervenciones realizadas por la enajenadora las cuales constan en el Informe de Verificación de Hechos No. 21-323 del 20 de agosto de 2021 y los radicados a los radicados 1-2021-04195 y 1-2021-34819, el artículo 14 del Decreto 572 de 2015 establece lo siguiente:

"Artículo 14º. Oportunidad para imponer sanciones y órdenes. Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:

Las afectaciones leves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieren presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones graves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas si se hubieran presentado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a la fecha de las reparaciones que hubiera hecho el constructor o enajenador por dichas afectaciones.

Las afectaciones gravísimas, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, se sancionarán cuando se hubieran presentado dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, o dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones".

En este orden de ideas y de conformidad a la norma descrita, el hecho "3. DAÑOS EN FACHADAS HUMEDADES EN LAS TRES TORRES Y DESPRENDIMIENTO" calificado como deficiencia constructiva grave, se encuentran dentro del término de oportunidad para imponer sanciones y órdenes, ya que actualmente es un hecho que se está interviniendo.

Así las cosas, el hecho mencionado, constituye una presunta vulneración a lo dispuesto en las siguientes normas: Acuerdo 20 de 1995: B.5.1, B.5.1.1, B.5.1.2, B.1.5.1, B.1.5.1.1, B.1.5.1.2, B.5.1.2, B.5.1.3, B.5.3.3, B.5.3.3.1; ACUERDO 79 DE 2003:ARTICULO 23, NUMERAL 12, ARTÍCULO 114; ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 572 de 2015 y demás normas descritas en el Informe de Verificación de Hechos No. 21-323 del 20 de agosto de 2021, por cuanto es una obligación de

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, dar cumplimiento a todas las normas que rigen dichas labores, en particular, las referentes a las especificaciones de las obras y el cumplimiento de las obligaciones pactadas con los adquirentes de vivienda.

Por su parte el Decreto 2610 de 1979, en concordancia con el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a este Despacho para imponer multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/CTE, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se cerciore que se ha infringido una norma o reglamento a que debe estar sometido con relación a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, o se incumplan las ordenes o requerimientos que se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.

Las multas antes descritas se impondrán con base en los criterios establecidos en el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y con la indexación de valores correspondiente, toda vez que su inaplicación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales, el legislador buscó conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Ahora bien, con relación a la indexación de la multa, esta Subdirección la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran el de justicia y equidad, en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que en este caso específico se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y expresado por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

El Consejo de Estado al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció mediante sentencia de mayo 30 de 2013, Magistrado Ponente María Elizabeth García González, indicando que la actualización dineraria de las multas

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

AUTO No. 1473 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Página 7 de 8

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos aportes del mencionado fallo, en el que se expresó:

"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad."²(Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el caso sub-examine, se encuentra que el enajenador podría estar incurriendo en la vulneración de normas de enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda, las cuales hacen parte de las funciones de vigilancia y control acumuladas por este Despacho, en razón a las irregularidades señaladas que afectan las zonas comunes del inmueble en cuestión. Por tal motivo, una vez verificada la queja y practicada la visita técnica respectiva, aunado a los antecedentes obrantes en el expediente, esta Subdirección considera procedente ordenar la apertura de investigación correspondiente, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Distrital No. 572 de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Exp. Núm. 2006-00986-01.

AUTO No. 1473 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Página 8 de 8

Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación de carácter administrativo contra la sociedad enajenadora **AMARILO S.A.S**, identificada con NIT. 800.185.295-1, representada legalmente por el señor **ROBERTO MORENO MEJIA** (o quien haga sus veces), en su condición de enajenador del proyecto de vivienda **PARQUE 175 CLUB RESIDENCIAL-PROPIEDAD HORIZONTAL**, con ocasión al hallazgo identificado como: **"3. DAÑOS EN FACHADAS HUMEDADES EN LAS TRES TORRES Y DESPRENDIMIENTO"** descrito en el informe de verificación de hechos No. 21-323 del 20 de agosto de 2021, en virtud de lo expuesto en el presente auto.

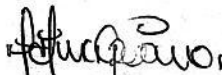
ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Auto a la sociedad enajenadora **AMARILO S.A.S**, identificada con NIT. 800.185.295-1, representada legalmente por el señor **ROBERTO MORENO MEJIA** (o quien haga sus veces), y córrase traslado del mismo junto con la queja y el informe técnico de la visita de verificación por el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación de este auto, para que presente descargos, solicite audiencia de mediación para llegar a un acuerdo con el quejoso, solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer, rinda las explicaciones que considere necesarias y objete el informe técnico, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 572 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente Auto Administrador y/o representante legal (o quien haga sus veces) del proyecto de vivienda **PARQUE 175 CLUB RESIDENCIAL-PROPIEDAD HORIZONTAL** de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el este no procede recurso alguno.


NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: David Augusto García A – Contratista SICV. 
Revisó: Luisa Fernanda Gómez N- Contratista SICV. 